

“2024 - Año de la defensa de la vida, la libertad y la propiedad”



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...*

## **PROYECTO DE LEY**

# **NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA NACIÓN**

### **CAPÍTULO I: OBJETO**

**ARTÍCULO 1º OBJETO:** La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones por las que se regirán las negociaciones colectivas que se celebren a fin de establecer un marco general uniforme de salarios, derechos y obligaciones laborales en el sistema de justicia nacional, comprendido por el Poder Judicial de la Nación y Ministerios Públicos de la Nación.

**ARTÍCULO 2º COMISIÓN PARITARIA:** Créase la Comisión Paritaria del Sistema de Justicia Nacional donde se desarrollarán las negociaciones colectivas objeto de la presente ley. Esta tendrá carácter permanente y se constituirá dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia la presente ley.

**ARTÍCULO 3º ÁMBITO:** Los acuerdos alcanzados serán de aplicación obligatoria, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación y Ministerios Públicos de la Nación, para todos los magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as que los integren, ya

sea que presten servicios en forma permanente o transitoria, con afiliación sindical o sin ella.

## CAPÍTULO II: SUJETOS

ARTÍCULO 4° INTEGRACIÓN: La Comisión Paritaria del Sistema de Justicia Nacional estará integrada por representantes de:

- a) EMPLEADOS/AS Y FUNCIONARIOS/AS JUDICIALES: la designación y remoción estará a cargo las asociaciones sindicales con personería gremial y/o jurídica y ámbito de actuación nacional. La cantidad de representantes de cada una de ellas será proporcional a la cantidad de afiliados que posea cada asociación en el sector que corresponda.
- b) INSTITUCIONES EMPLEADORAS: la designación y remoción estará a cargo de las autoridades de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), el Consejo de la Magistratura de la Nación (CMN), el Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPFN) y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación (MPDN).
- c) MAGISTRADOS/AS: La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional

## Capítulo III. FACULTADES

ARTÍCULO 5° FACULTAD SUFICIENTE. La representación de las partes deberá tener facultades legales suficientes para llevar adelante las instancias de negociación y finalización del acuerdo, debiendo suscribir las actas respectivas.

ARTÍCULO 6° FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. La Comisión Paritaria tendrá la siguientes funciones y atribuciones:

- A. Alcanzar acuerdos referidos a todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto de contenido salarial como demás condiciones de trabajo.
- B. Interpretar los acuerdos alcanzados de conformidad con los principios generales de la Ley 14.250 (t.o 2004) y de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en particular el Convenio N°154 sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley 23.544.
- C. Constituir subcomisiones con integración paritaria, para la atención de las cuestiones propias de cada uno de los organismos del sistema de justicia nacional.
- D. Controlar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de higiene y seguridad y de riesgos del trabajo.
- E. Observar el fiel cumplimiento de la normativa vigente en materia de discriminación, violencia laboral, violencia de género e integración de las personas con discapacidad.
- F. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las normas dictadas en su consecuencia.
- G. Reunirse a pedido de cualquiera de sus representantes la cantidad de veces que fuera necesario a los efectos de tratar los temas propuestos por las partes que la integran.

ARTÍCULO 7° PRINCIPIO DE BUENA FE. Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Este principio comporta los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad adecuadas;
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata;
- d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las

cuestiones en debate;

e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

#### CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 8° AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (**MTEySS**) o el organismo que a futuro lo reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley. La autoridad de aplicación no tendrá facultades de interpretación de los acuerdos alcanzados lo que corresponderá a la propia Comisión.

ARTÍCULO 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

#### **FIRMANTES:**

VANESA SILEY

SERGIO PALAZZO

MARIO MANRIQUE

HUGO YASKY

PABLO CARRO

JOSE GOMEZ

## FUNDAMENTOS

### - **Objetivo**

El presente proyecto propone la creación de la Comisión Paritaria del Sistema de Justicia Nacional, integrada por representantes de la parte empleadora y de las organizaciones de trabajadores/as y magistrados/as, con el objeto de establecer un marco general uniforme de salarios, derechos y obligaciones laborales.

### - **Antecedentes.**

En orden a establecer mecanismos que permitan garantizar el principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea” para los trabajadores judiciales de todo el país, se han realizado importantes esfuerzos que, en diversos momentos históricos, lograron ser plasmados en una serie de normativas que es imprescindible tener en cuenta.

En marzo de 1973 se sancionó la Ley 20.181 y luego, en el año 1975 se dictó el Decreto 2.111. Ambos, modificaron los porcentajes de las remuneraciones para todos los trabajadores judiciales del país, lo cual quedó plasmado en el acta acuerdo suscrita el 19 de septiembre de 1975.

En agosto de 1983 se firmó el acta acuerdo en la que se restableció el sistema de porcentualidad y un nomenclador único nacional. Este fue luego ratificado mediante acta firmada el 27 de septiembre de 1983, en la que se conviniere el restablecimiento del nomenclador único para todos los judiciales del país y la reimplantación del sistema de porcentualidad salarial en forma progresiva.

Tanto para la firma del acta en 1975 como la de 1983 a las que se hiciera mención, se contó con la participación de representantes de los ministerios de Trabajo, Interior y Economía, así como de la Federación Judicial Argentina, por parte de los trabajadores.

En virtud de las actas-acuerdo citadas en el párrafo anterior, las provincias dictaron leyes por las cuales adhirieron a la misma, tal es el caso de la ley 10.374 de la Provincia de Buenos Aires.

Sin embargo, el 1 de septiembre de 1989, con la sanción de la Ley de Emergencia Económica (Ley 23.697<sup>1</sup>), se derogó la porcentualidad y se eliminó el nomenclador único.

Desde aquel momento, a pesar de toda la normativa nacional e internacional y los antecedentes referidos, aún no se ha conseguido plasmar una ley nacional que establezca el marco jurídico adecuado para las negociaciones colectivas de los trabajadores judiciales de todo el país.

**- La negociación colectiva en el sistema de justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Cabe destacar la experiencia de negociación colectiva en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ha alcanzado -en el año 2015- el primer convenio colectivo de trabajo en el sector de la administración de justicia en nuestro país. Allí se regularon las condiciones de trabajo, se estableció el régimen salarial con porcentualidad, se reconocieron los derechos y deberes de los/as empleados/as y de los/as funcionarios/as, se han ampliado licencias y dispuesto los criterios de la carrera judicial.

Además, a partir de su sanción, quedó instituida la Comisión Negociadora que es el ámbito en que se discute la actualización salarial y de las condiciones de trabajo con periodicidad. Este mecanismo ha transformado las relaciones laborales al interior del Poder Judicial de la CABA y permite la participación de los/as trabajadores/as en las decisiones acerca de sus condiciones de trabajo, de conformidad con la normativa constitucional e internacional citada anteriormente.

**- Situación actual.**

Como uno de los tres poderes del Estado, el Poder Judicial de la Nación carece de una ley que establezca las disposiciones generales respecto del ámbito de negociación colectiva. En contraste, la Ley 24.185 sancionada en noviembre de 1992, estableció las disposiciones por las que se rigen las negociaciones colectivas en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Luego, mediante la Ley 24.600

---

<sup>1</sup> Artículo 45, tercer párrafo.-

sancionada en noviembre de 1995, se estableció el Estatuto y escalafón para el personal del Congreso de la Nación creando la Comisión Paritaria Permanente del sector. Con la presente ley, se estaría legislando las condiciones generales básicas para la existencia de un ámbito de negociación colectiva en el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación poniendo de esta manera a sus magistrados, funcionarios y empleados en un diálogo social con los representantes de las instituciones empleadoras.

En la actualidad -en virtud de la vigencia del Artículo 7° de la Ley 23.853- la facultad para establecer las remuneraciones de magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as es unilateral y se encuentra en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Lo que convierte al Poder Judicial en el único poder del Estado en el cual los salarios no son el resultado de una negociación colectiva, sino de una decisión administrativa unilateral.

Esta situación, además de vulnerar la legislación y jurisprudencia internacional por negar a los y las trabajadoras judiciales el ámbito de negociación colectiva de su salario y condiciones laborales, desconoce la realidad del sistema de justicia nacional y federal y los cambios operados a partir de la reforma constitucional de 1994.

En primer lugar, el Artículo 114 de la Constitución creó el Consejo de la Magistratura de la Nación al cual le asignó las atribuciones referidas a la selección, disciplina y acusación de los/as magistrados/as, como así también la administración de los recursos y ejecución presupuestaria que la ley asigne a la administración de justicia.

Luego, debemos mencionar la incorporación del Artículo 120 a nuestra Constitución Nacional, que creó el Ministerio Público de la Nación al cual define como *“un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera”*. Este nuevo órgano independiente del Poder Judicial de la Nación, está integrado por la Procuración General de la Nación y la Defensoría General de la Nación.

**- Creación de un ámbito de negociación colectiva.**

Tal como lo establece el Título IV de la Ley 24.600 para el Poder Legislativo Nacional, el presente proyecto crea la Comisión Paritaria del Sistema de Justicia Nacional, integrando a la misma a todos los organismos empleadores de la justicia federal y nacional surgidos de la reforma constitucional de 1994.

De esta manera, el proyecto propone una representación de la parte empleadora integrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), el Consejo de la Magistratura de la Nación (CMN), el Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPFN) y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación (MPDN).

Es importante en este punto, que la representación de los organismos empleadores tenga un correlato con la plantilla de personal que cada uno tiene a su cargo. Según el proyecto de ley de Presupuesto 2025 (Jurisdicción 5) el Consejo de la Magistratura tiene bajo su dependencia directa e indirecta 22.277 cargos<sup>2</sup>. Por su parte, la CSJN tiene 4.732 cargos<sup>3</sup>. En lo que hace al Ministerio Público, el Presupuesto 2025 (Jurisdicción 10) solicita presupuesto para un total de 6.664 cargos para el MPFN y 4.287 cargos para el MPDN. Si bien el proyecto no establece una proporción para cada organismo, la representación de cada uno de ellos debería tener una relación con la cantidad de cargos que cada uno administra y en línea con el diseño constitucional del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación.

Respecto a la parte trabajadora, el presente proyecto prevé su participación en la Comisión tanto de las asociaciones con personería gremial como aquellas con personería jurídica. En este sentido, se propone su integración en la proporción de afiliados/as que cada organización posea, de conformidad con la pluralidad sindical que existe en el ámbito del sistema de justicia. La representación sindical contempla lo dispuesto por el Convenio nro. 151 de la Organización Internacional del Trabajo y la Recomendación Nro. 159 del mismo organismo internacional en cuanto a la pluralidad sindical y la preferencia por aquellas organizaciones con mayor

---

<sup>2</sup> Actividades Centrales (1650), Justicia de Casación (979), Justicia Ordinaria de la CABA (7.591) y Justicia Federal (11.912)

<sup>3</sup> Mandamientos y Notificaciones (595), Pericias Judiciales (693), Biblioteca y Jurisprudencia (74), Archivo General (169), Administración General de la CSJN (1366), Justicia de Máxima Instancia (974), Asistencia Social (220) e Intercepción y Captación de las Comunicaciones (641).-



representatividad. En un mismo sentido, el decreto 447/93 que reglamenta la ley 24.185 de convenciones colectivas de trabajo en el sector público ha establecido la proporcionalidad de afiliados cotizantes para establecer el número de votos en la representación sindical plural.

Por su parte, los magistrados y magistradas tendrán su representación en la Comisión mediante las asociaciones civiles que integran, con ámbito de actuación nacional. La representación de la magistratura en la Comisión es relevante en tanto los/as jueces/zas, fiscales/as y defensores/as ejercen funciones de organización de las condiciones de trabajo al interior de las dependencias que tienen a su cargo. No obstante, el voto de magistrados en la Comisión Paritaria desbalancearía el carácter paritario entre la parte empleadora y la parte trabajadora propia de la negociación colectiva. Además, su representación está contenida en las instituciones empleadoras, tanto en su integración como estamento del Consejo de la Magistratura de la Nación como en el Consejo General del MPFN y en el Consejo Asesor del MPDN.

#### **- Incumplimiento del marco normativo constitucional e internacional**

La negociación colectiva es un derecho esencial que hace a la libertad sindical de los trabajadores y trabajadoras, lo que conlleva el derecho a la negociación salarial y de las condiciones de trabajo.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza el derecho a la negociación colectiva conforme dispone el convenio 87 de la OIT sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación "*los trabajadores y los empleadores, sin distinción alguna (...) tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes*". A su vez el convenio 98 de la OIT sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, también reconoce el derecho a celebrar convenios colectivos de trabajo.

Más específicamente, el convenio 151 de la OIT, ratificado por la ley 23.328 (1986) comprende expresamente a los empleados de la administración pública y a todos los organismos o instituciones investidos de autoridad o función pública, a quienes les

reconoce el derecho a participar en la determinación de las condiciones de empleo (art. 7). Luego, el convenio 154 de la OIT, ratificado por ley 23.544 en 1988 promueve el fomento de la negociación colectiva en "*todos los campos de la actividad económica*" con la sola limitación de las Fuerzas Armadas y la Policía, a quienes la legislación o la práctica nacional pueden limitar este derecho.

En este contexto, y en concordancia con las normas citadas, en nuestro país se sancionó la ley 24.185 que reglamenta el derecho a la negociación colectiva en el ámbito del sector público comprendido por la administración pública nacional pero no incluye a los otros poderes del Estado. Con posterioridad, la sanción de la ley 24.600 dispuso condiciones de trabajo para el personal del Poder Legislativo de la Nación y, a su vez, instituyó la Comisión Negociadora de carácter paritaria para la discusión salarial de ese ámbito. Así las cosas, el único poder del Estado Nacional excluido de la negociación colectiva es el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación.

Este proyecto, pues, tiene como objetivo subsanar este déficit legal, por lo tanto solicito al cuerpo tengan a bien acompañarlo.